

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2023

Señores

LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0422-00-2018

Asunto: Comunicación Resolución No. 2548 del 02 de noviembre de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2548 proferido el 02 de noviembre de 2023 , dentro del expediente No. SAN0422-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Radicación: 20236605251463

Fecha: 20 NOV. 2023

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0422-00-2018*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 2548

(02 NOV. 2023)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y la Resolución 1223 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0422-00-2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a declarar la responsabilidad de la empresa C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9, como presunta infractora, por violación de normas ambientales o daño ambiental, en los hechos u omisiones ocurridos en el Proyecto Carbonífero Calenturitas ubicado en los municipios de Becerril, La Jagua del Ibirico y el Paso, en el departamento del Cesar.

II. COMPETENCIA

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, el numeral 7 del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el presente caso, la presunta infracción investigada se encuentra directamente relacionada con el proyecto carbonífero Calenturitas, localizado en jurisdicción de los municipios de Becerril, La Jagua del Ibirico y el Paso, en el departamento del Cesar, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue otorgado mediante Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995 por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y, posteriormente, asumido para control y seguimiento a través de Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En virtud de lo anterior, en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Mediante Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES (LAM2622)

- 3.1. Mediante Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa C.I. PRODECO S.A. en adelante la empresa, la investigada o PRODECO, para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C del proyecto minero “Calenturitas”, en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalamaque, en el departamento del Cesar.
- 3.2. Por Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, resolvió ejercer temporalmente el conocimiento actual y posterior de los asuntos de CORPOCESAR relacionados con las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento del Cesar.
- 3.3. A través de Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución No. 425 del 14 de noviembre de 1995 y actualizó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero “Calenturitas”, conforme a las operaciones mineras que comprenden un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.4. Mediante Resolución No. 1353 de 6 de agosto de 2007, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, modificando algunos artículos del citado acto administrativo.
- 3.5. Por Resolución No. 2178 del 13 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, autorizando la construcción del loop férreo.
- 3.6. Mediante Resolución No. 1928 del 31 de octubre de 2008 el Ministerio modificó el PMA establecido por Resolución No. 425 de 1995, en el sentido de autorizar la operación de la vía férrea y su Loop, para el desarrollo de la actividad minera en la mina “Calenturitas”.
- 3.7. A través de Resolución No. 464 del 6 de marzo de 2009, modificada por Resolución No. 1212 del 23 de junio de 2009, el Ministerio modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y arroyo Caimancito, para el desarrollo de la actividad minera realizada en el proyecto minero “Calenturitas”.
- 3.8. Mediante radicado No. 4120-E1-118603 del 08 de octubre de 2009, PRODECO informó las situaciones presentadas sobre el cauce de los ríos Calenturitas y Maracas, aguas arriba de la operación minera Calenturitas, señalando en uno de sus apartes que el río Maracas ha estado saliéndose de su cauce aproximadamente a 8.12 metros agua arriba de la mina Calenturitas produciendo inundaciones en el área, producto de la sedimentación natural y el depósito de basuras y árboles arrojados al río.
- 3.9. Por Resolución No. 63 del 21 de enero de 2011, el Ministerio modificó la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, modificada, a su vez, por las Resoluciones Nos. 1353 del 6 de agosto de 2007, 2178 del 13 de diciembre de 2007, 1928 del 31 de octubre de 2008 y 464 del 6 de marzo de 2009, en el sentido de autorizar la realineación del arroyo Caimancito y la relocalización del botadero Norte.
- 3.10. Por medio de Auto No. 1234 del 27 de abril de 2012, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la empresa PALMAGRO S.A., dentro del procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante el Auto No. 3849 de 12 de diciembre de 2011, para la modificación del plan de manejo ambiental establecido a través de la Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en relación con la autorización de relocalización del arroyo caimancito, para el desarrollo de las operaciones mineras adelantadas en la mina calenturitas, localizada en jurisdicción de los municipios de Becerril, El Paso y La Jagua de Ibirico en el departamento de Cesar.
- 3.11. Por Resolución No. 660 del 4 de julio de 2013 la ANLA otorgó una concesión de aguas superficiales procedentes de la despresurización de tajos y aguas de infiltración generadas en el pit de explotación del sector A de la mina Calenturitas (expediente ASU0031).

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.12. Mediante Resolución No. 1138 del 1 de octubre de 2014, modificada por Resolución No. 360 del 26 de marzo de 2015, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito y de avance del botadero Norte sector A del proyecto minero "Calenturitas", junto con sus respectivos permisos.
- 3.13. A través de Autos No. 2091 del 28 de mayo de 2015, 2999 del 30 de julio de 2015 y 4720 del 30 de octubre de 2015 la ANLA efectuó control y seguimiento al proyecto.

Antecedentes Sancionatorios (SAN0422-00-2018)

- 3.14. El entonces Grupo Técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio realizó visita de seguimiento del 8 al 11 de junio de 2011 al lugar de desarrollo del proyecto Mina Calenturitas, en el departamento del Cesar; de la cual se rindió el Concepto Técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, que recomendó estudiar la posibilidad de ordenar el inicio de una investigación ambiental en contra PRODECO, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones Nos. 464 del 06 de marzo de 2009 y 63 del 21 de enero de 2011.
- 3.15. En atención a los hallazgos evidenciados en el concepto técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, la ANLA ordenó el inicio de una investigación ambiental mediante Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012.
- 3.16. El Auto No. 2032 del 29 de junio de 2012 fue notificado por aviso a la empresa PRODECO mediante radicado No. 4120-E2-42867 del 13 de agosto de 2012, entregado por servicio 4-72 el 14 de agosto de 2012 (oficio o PQR-SC 33022/12), comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, y a los terceros intervinientes reconocidos del expediente permisivo, los señores Misael Liz Quintero (4120-E2-27038), Maria Fernanda Torres Lacouture (rad. 4120-E2-27042), Moisés Alberto Ariza Ariño (rad. 4120-E2-27043), Jesús Enrique Mendoza Guerra (rad. 4120-E2-27044), José Luis Arredondo (rad. 4120-E2-27046), Palmeras de Alamosa Ltda (rad. 4120-E2-27047), Palmagro S.A. (rad. 4120-E2-27048) y Luis Orlando Alvarez Bernal (rad. 4120-E2-27050); y publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 25 de junio de 2012, quedando ejecutoriado el 16 de agosto de 2012.
- 3.17. La ANLA por Auto No. 1837 del 21 de junio de 2013 reconoció al señor Santiago Piñeros Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.730.207 de Bogotá, en su calidad de Asesor Jurídico de la Alianza Arbeitsgruppe Schweis Kolumbien – Grupo de Trabajo Suiza Colombia (ASK) y Pensamiento y Acción Social (PES), como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 2032 del 29 de junio de 2012 en el expediente LAM2622.
- 3.18. De igual manera, por Auto No. 1808 del 13 de mayo de 2014 la ANLA reconoció como terceras intervinientes a las señoras Johana Rocha Gómez y Andrea Torres Bobadilla, en su calidad de integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", dentro de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental iniciados y contenidos, en ese momento, en el expediente LAM2622.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.19. A través de radicado No. 2017046495-1-000 del 27 de junio de 2017 la señora Kelly Johana Rocha Gómez, como tercera interviniente, remitió oficio informando la sustitución de poder y facultades de actuación procesal a la abogada Rosa Estefanía Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.811 de Bogotá, para que continuara su participación y, en dicha medida, se le reconociera todas las facultades de las que la señora Rocha Gómez era titular en las actuaciones administrativas.
- 3.20. Mediante Auto No. 682 del 26 de febrero de 2018 se reconoció como tercero interviniente a la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.811 de Bogotá D.C., entre otros, en el procedimiento sancionatorio iniciado en el expediente LAM2622 (S) asociado al Auto de apertura 2032 del 29 de junio de 2012.
- 3.21. No encontrando demostrada ninguna causal de cesación de procedimiento, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 2270 del 18 de mayo de 2015 la ANLA formuló el siguiente cargo único en contra de la sociedad PRODECO mediante Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018:
- CARGO ÚNICO:** *Por haber realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y artículo segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011. Actuación que se endilga a título de dolo.*
- 3.22. El Auto de formulación de cargos No. 2091 del 07 de mayo de 2018 se notificó por edicto fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 2 de junio de 2018, previa citación a notificación personal remitida por oficio No. 2018057666-2-000 del 10 de mayo de 2018; quedando ejecutoriado el 6 de junio de 2018.
- 3.23. Mediante radicado No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018, PRODECO, a través de su apoderada la Dra. Natalia Urzola Gutiérrez, presentó escrito de descargos, solicitud de revocatoria directa y solicitud de pruebas; encontrándose los descargos presentados extemporáneamente.
- 3.24. Por radicado No. 2018137111-1-000 del 02 de octubre de 2018, el Dr. Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 143.149 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de PRODECO, de conformidad con poder allegado al expediente, reasume poder referido ante la renuncia presentada por la Dra. Natalia Urzola Gutiérrez.
- 3.25. A través de Auto No. 1726 del 12 de abril de 2019, esta Autoridad resolvió solicitud de revocatoria directa presentada por PRODECO mediante radicado No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018, contra el Auto 2091 del 07 de mayo de 2018, negándola; y declaró presentados de manera extemporánea los descargos.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.26. En cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, a través de Auto No. 8159 del 29 de septiembre de 2021 esta Autoridad adelantó la etapa probatoria ordenando la incorporación de pruebas de oficio.
- 3.27. El Auto de pruebas No. 8159 del 29 de septiembre de 2021 fue notificado a la sociedad PRODECO por aviso a través de radicado No. 2021218553-2-000 del 08 de octubre de 2021, previa citación a notificación personal remitida por radicado No. 2021211483-2-000 del 30 de septiembre de 2021, y comunicado a los terceros intervinientes por radicados Nos. 2021219565-2-000, 2021219566-2-000, 2021219567-2-000 y 2021219569-2-000 del 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriado el 13 de octubre de 2021.
- 3.28. Surtida la etapa probatoria, por concepto técnico No. 7728 del 9 de diciembre de 2022 se realizó la evaluación técnica de sanción y tasación de la multa, el cual servirá como insumo de la motivación del presente acto administrativo.
- 3.29. Mediante Auto No. 44 del 3 de enero de 2023 la ANLA aceptó la sustitución de poder de la ciudadana Kelly Johana Rocha Gómez, en cabeza de la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, frente a los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes SAN0424-00-2018, SAN0425-00-2018, SAN0420-00-2018, SAN0422-00-2018, SAN0423-00-2018 y SAN0426-00-2018, en los cuales fungió como tercera interviniente.

IV. SANEAMIENTO DOCUMENTAL

La ANLA, a través de Auto No. 8255 del 21 de diciembre de 2018, realizó el saneamiento documental del expediente LAM2622(S) - Auto 2032 del 29 de junio de 2012, contentivo del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y, como consecuencia, ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0422-00-2018.

V. CASO CONCRETO

De conformidad con los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en las infracciones se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste, quien debe desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado definitivamente por los cargos imputados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”¹

Así pues, la oportunidad procesal para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental ocurre con la presentación del escrito de descargos, en donde se da respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad ambiental y se aportan o solicitan pruebas.

A partir de allí, la investigada habrá de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, los cuales, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, se circunscriben a que la conducta fuese generada por el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, o que se tratase de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente caso, sin embargo, se encuentra que mediante Auto No. 1726 del 12 de abril de 2019, esta Autoridad ambiental declaró extemporáneos los descargos allegados mediante radicado No. 2018127894-1-000 del 14 de septiembre de 2018 contra el Auto No. 02091 del 7 de mayo de 2018, en razón a haberse superado el término de presentación otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental de la sociedad PRODECO, titular del instrumento ambiental para el desarrollo del proyecto Mina Calenturitas, de conformidad con el cargo único imputado mediante Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

a. CARGO ÚNICO

De conformidad con el Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018, la empresa PRODECO realizó la desviación del tramo 4 del Arroyo caimancito por fuera de los diseños aprobados, en contravía de las Resoluciones 464 de 2009 y 63 de 2011.

Lo anterior, dado que en visita adelantada del 8 al 11 de junio de 2011 a la mina Calenturitas se observó un desplazamiento del trazado hacia el noroeste obviando dos puntos de deflexión en los puntos 9 y 10, disminuyendo así la longitud del cauce de 4657,94 metros a 4575 metros aproximadamente; aunado al hecho de que la investigada no comunicó la modificación que haría del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trazado del tramo 4 ni allegó los estudios técnicos y demás documentos requeridos para estudio de la autoridad ambiental.

Sobre el particular, cabe señalar que a través de la Resolución No. 464 del 06 de marzo de 2009 se autorizó la ampliación del PIT de explotación y la desviación del arroyo Caimancito, con el fin de proyectar la construcción del botadero norte según los términos técnicos establecidos mediante radicados Nos. 4120-E1-84552 del 16 de agosto de 2007 y 4120-E1-127163 del 5 de noviembre de 2008, así:

ARTÍCULO SÉPTIMO - Modificar el Artículo Octavo de la resolución 895 del 24 de mayo de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO. -Autorizar a la empresa C.I PRODECO S.A, la ampliación del proyecto minero propuesto a través de los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante oficios radicados con los Nos.4120-E1-88812 Y 4120-E1-123491, en cuanto a la construcción y operación de la vía férrea y su Loop y la ampliación de la Mina Calenturitas hacia el norte involucrando el desarrollo del Sector A. Esta ampliación hacia el Norte seguirá el diseño minero establecido en los planes finales denominados “Secuencia Minera Año 2007-Secuencia Minera Año 2029” adjuntos a la radicación 4120-E1-116564 DE 10/10/08 y la memoria técnica presenta en las radicaciones 4120-E1-84552 del 16/08/07, 4120-E1-72695 DE 01/06/0 Y 4120-E1-116564 de 10/10/08. Esta ampliación conllevará la ejecución de las siguientes actividades:

1.La desviación del caño Caimancito, con el fin de proyectar la construcción del botadero norte, la cual se deberá ejecutar en los términos y especificaciones técnicas establecida en las radicaciones 4120-E1-84552 de 16/08/07 y 4120-E1-127163 del 05/11/08 (...)

Ahora bien, dicha relocalización estaba definida por el polígono de coordenadas y trazado que se presenta a continuación:

CANAL	TRAMO	PUNTOS	ABSCISA	LONGITUD	COORDENADAS		
					NORTE	ESTE	
NORTE	1	0	0.00	495.17	1564738.82	1069161.56	
		1	495.17		1565040.95	1068769.24	
	2	2	0.00	94.48	1565155.39	1068481.33	
		3	94.48		1565188.95	1068393.00	
	3	4	0.00	199.47	1565278.00	1068158.59	
		5	199.47		1563314.35	1067964.82	
	4		6	0.00	4657.94	1565353.90	1067243.45
			7	1233.08		1565359.58	1066010.38
			8	2532.42		1565365.57	1064711.06
			9	3019.60		1564960.12	1064440.95
			10	3344.47		1564643.45	1064368.45
11			4657.94	1563823.73		1063343.92	

Fuente: Concepto técnico 1784 de 3 de noviembre de 2011

De igual forma, mediante los radicados Nos. 4120-E1-84552 de 2007 y 4120-E1-127163 de 2008, se señalaron 4 puntos importantes A, B, C y D, “(...) identificados a través de las siguientes coordenadas, sobre la cuenca de drenaje del arroyo Caimancito: A, B y C corresponden a la intersección de los afluentes intervenidos con el límite sur del botadero, cuya longitud de intervención asciende a 708 m,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

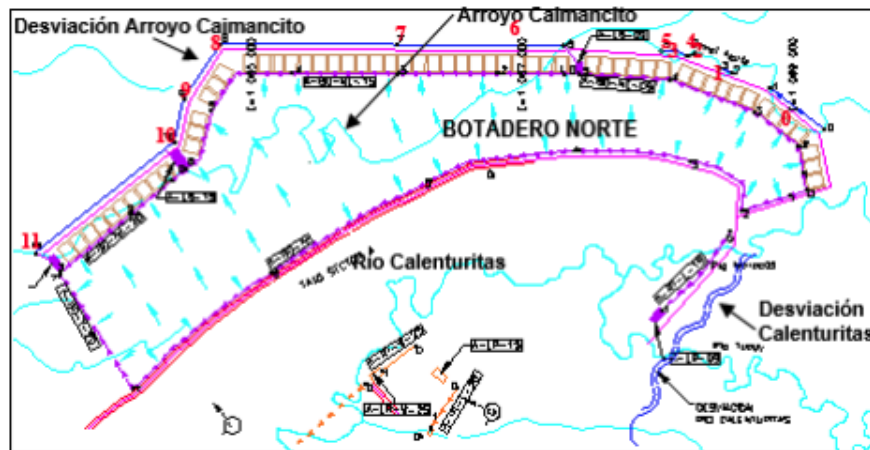
planteando el punto D por parte de la sociedad, como punto de monitoreo con seis(6) meses de anticipación a la intervención de la cuenca²:

PUNTO	COORDENADAS	
	Norte	Este
A	N:1.063.325	E: 1.563.802
B	N:1.063.584	E: 1.563.456
C	N:1.063.883	E:1.563.037
D	N:1.062.242	E:1.562.834

Fuente: Actualización EIA. Calenturitas (PRODECO, 2007)

Al igual que la desviación constaba de 4 tramos y 11 puntos, como se puede detallar en la siguiente imagen:

Figura 1. Desviación Resolución 464 del 6 de marzo de 2009



Fuente: Concepto técnico 1784 de 3 de noviembre de 2011

Posteriormente, a través de Resolución No. 63 del 21 de enero de 2011 se modificó de nuevo el artículo octavo de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Octavo de la Resolución No. 0895 del 24 de mayo de 2007 y modificado por las Resoluciones 1353 de agosto 6 de 2007, 2178 de diciembre 13 de 2007, 1928 de octubre 31 de 2008 y 464 del 6 de marzo de 2009, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Autorizar a la empresa C.I. PRODECO S.A., la ampliación del proyecto minero propuesto a través de los estudios y documentos entregados por la empresa el 19 de septiembre de 2006 y el 18 de diciembre de 2006 mediante oficios radicados con los Nos. 4120-E1-88812 y 4120-E1-123491, en cuanto a la construcción y operación de la vía férrea y su Loop y la ampliación de la Mina Calenturitas hacia el norte involucrando el desarrollo del Sector A. Esta ampliación hacia el Norte seguirá el diseño minero establecido en los planos finales denominados “Secuencia Minera Año 2007 - Secuencia Minera Año 2029”, adjuntos a la radicación 4120-E1-116564

² Concepto Técnico No. 7728 del 9 de diciembre de 2022

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 10/10/08 y la memoria técnica presentada en las raditaciones 4120-E1-84552 de 16/08/07, 4120-E1-72695 de 01/06/0 y 4120-E1-116564 de 10/10/08. Esta ampliación conllevará la ejecución de las siguientes actividades:

1. La desviación del caño Caimancito, con el fin de proyectar la construcción del botadero norte, la cual se deberá ejecutar en los términos y especificaciones técnicas establecidas en las raditaciones 4120-E1-84552 de 16/08/07 y 4120-E1-127163 del 05/11/08 (...).

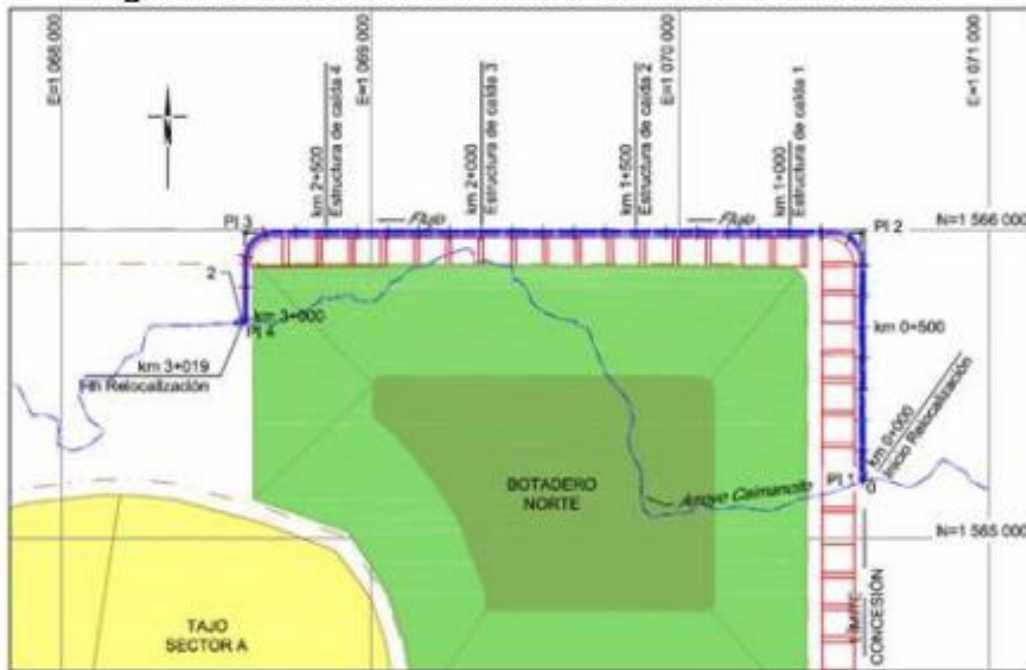
Indicando las coordenadas de relocalización del arroyo Caimancito y su nuevo trazado, como se detalla a continuación:

Tabla 2. Coordenadas del canal de relocalización del arroyo Caimancito

Punto	Abscisa	Longitud (m)	Coordenadas	
			Norte	Este
0	0	3.019	1.565.190	1.070.600
2	3.019		1.565.700	1.068.585

Fuente: Tomado de la radicación 4120-E1-120286 de 21 de septiembre de 2010. C.I. PRODECO S.A.

Figura 2. Desviación Resolución 63 del 21 de enero de 2011



Fuente: Concepto técnico 1784 de 3 de noviembre de 2011

De allí que se encuentre que la sociedad tenía aprobadas dos (2) desviaciones para el arroyo Caimancito, aprobadas por las Resoluciones 464 de 2009 (figura 1) y 63 de 2011 (figura 2).

Ahora bien, tal como se señaló en su momento en el concepto técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, la longitud del canal aprobado era de 4657,94 m y la del canal construido fue de 4600 m aproximadamente, por lo que se intervino un área aproximada de 28 ha, “generándose la remoción y alteración de la cobertura vegetal del área, señalándose que las unidades de cobertura vegetal que

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fueron removidas para realizar la adecuación del área para fines del trazo y construcción, corresponden a las de bosque secundario intervenido (Bs) y pasto arbolado (Pa), así:

“(…) De acuerdo al volumen promedio por hectárea registrado para las coberturas de Bsi y Pa en el documento denominado “Plan de aprovechamiento forestal único Sector botadero Norte, avance Sector D. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A., 2011”, se tiene que la intervención realizada equivale a un volumen de aprovechamiento forestal de 1.137,4 m³,... (…)”³ (Subrayado fuera del texto original)

Lo cual se corrobora con la información presentada por la empresa PRODECO a través de radicado No. 4120-E1-102598 del 16 de agosto de 2011, en donde se reportó una intervención de un área de 28,55 hectáreas para el mes de diciembre de 2010, con algunas modificaciones de sección y alineamiento a lo impuesto en las modificaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobadas por Resoluciones Nos. 464 de 2009 y 63 de 2011, obviándose, como señaló el auto de cargos en su momento, dos (2) puntos de deflexión en los puntos 9 y 10, y disminuyendo así la longitud del cauce de 4657,94 m a 4575 m, aproximadamente.

Una vez en claro lo anterior, cabe señalar que la Autoridad ambiental volvió a realizar seguimiento, entre otras, a las modificaciones otorgadas al Plan de Manejo Ambiental, en donde se reiteró que la empresa PRODECO había incumplido los lineamientos establecidos en las Resoluciones 464 de 2009 y 63 de 2011 para la desviación del arroyo Caimancito en el tramo 4, como se detalla a continuación:

- Concepto Técnico No. 888 del 6 de junio de 2012 (Auto No. 2167 del 13 de julio de 2012). Visita del 12 al 16 de diciembre de 2011:

“(…)”

En relación al tramo 4, las obras ejecutadas por la Empresa inicialmente se realizaron de acuerdo con el diseño aprobado, sin embargo luego sufrió una modificación consistente en un canal lateral que se conecta al antiguo cauce para garantizar el suministro de las aguas hacia la bocatoma de la empresa Palmeras de Alamosa; en el momento de la visita se observó que la totalidad del caudal se desvió hacia el antiguo cauce.

La desviación del arroyo Caimancito se realizó en dos sectores, el primero, autorizado mediante Resolución 063 de 2011, la cual modificó parte de lo inicialmente aprobado mediante Resolución 464 de 2009, como se muestra en las imágenes siguientes; y el segundo tramo, construido sin autorización, de manera provisional, mientras se da respuesta a la solicitud de desviación definitiva cuyo trámite se dio inicio mediante Auto No. 3849 del 12 de Diciembre de 2011.

“(…)”

El tramo 4 de la desviación del arroyo Caimancito fue construido sin seguir los lineamientos establecidos en los artículos séptimo y segundo de las resoluciones 464 de 2009 y 63 de

³ Concepto técnico No. 7728 del 9 de diciembre de 2022

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2011, tal como lo registraron los Conceptos Técnicos No. 1784 del 3 de noviembre de 2011 y 1836 del 18 de noviembre de 2011, emitidos por esta Autoridad.

(...)

El comportamiento hidráulico del tramo 4 de la desviación del río Calenturitas sufrió alteraciones por cuanto se modificó sin autorización el diseño aprobado por el Ministerio (...).

- Concepto Técnico No. 3239 de 29 de julio de 2013 (Auto No. 3505 de 18 de octubre de 2013). Visita del 2 al 8 de septiembre de 2012:

“Durante la visita de seguimiento se realizó un recorrido por los canales de desviación del arroyo Caimancito desde el tramo 1, al cual al parecer en el tramo 4 le fue ampliada el área de recarga mediante la construcción de una berma adicional paralela, con el fin de permitir la recolección de aguas provenientes del transvase aguas arriba, denunciado por la empresa, específicamente del río Maracas. Se observó, que aunque el diseño inicial no contempló esta opción de modificación se puede determinar que presenta aparentes condiciones de estabilidad en sus márgenes, con algunos sectores afectados por cárcavamiento y por ende arrastre de sedimentos.

Esta Autoridad ha aprobado dos desviaciones de arroyo Caimancito, la primera, a través de la Resolución 464 del marzo de 2009, y cuyo trazado consta de un total de 4 tramos. Y la segunda, aprobada con Resolución 63 del 21 de enero de 2011. El tramo 4 de la desviación del arroyo Caimancito fue construido sin seguir los lineamientos establecidos en los artículos séptimo y segundo de las resoluciones 464 de 2009 y 63 de 2011, tal como consta en el concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 (...).

- Concepto Técnico No. 4989 de 12 de noviembre de 2013 (Auto No. 377 del 11 de febrero de 2014):

“La desviación del caño Caimancito cuenta con un diseño de canal compuesto, con una capacidad máxima determinada por un periodo de retorno de 100 años, con tramos totalmente rectos. El tramo 1 del canal del caño Caimancito (...) inicia sobre el flanco este del botadero norte (1.565.200 N, 1.070.625 E), con dirección norte hasta el límite del mismo botadero, paralelo al borde noroeste de la concesión minera. Luego se dirige en ángulo recto bordeando el flanco norte del botadero Norte, hasta el inicio del cauce natural del caño Caimancito. Al finalizar dicho cauce natural inicia el tramo 4 (1.565.625 N, 1.067.300 E), el cual conduce las aguas en sentido oeste, redirigiéndose luego hacia el suroeste para retomar el cauce natural (1.563.750 N, 1.063.300 E).

Es preciso aclarar que cuando se menciona el tramo 4 actual, se refiere al canal de desviación autorizado por la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, que no obstante no fue construido de acuerdo al diseño aprobado por el mencionado acto administrativo (...).

Por otro lado, también cabe señalar que mediante Resolución No. 1152 del 28 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta lo conceptualizado en el concepto técnico No. 2138 del 10 de diciembre de 2012, se evaluó la solicitud de modificación presentada por la empresa PRODECO mediante radicado No.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4120-E1-44932 de 27 de agosto de 2012 a fin de adelantar la relocalización del tramo 4, resolviendo no autorizarlo.

Posteriormente, a través de Resolución No. 1138 del 1 de octubre de 2014, se modificó el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito y de avance del botadero norte del sector A de la mina Calenturitas, debiendo ser ejecutadas entre los puntos de inicio, quiebre del canal y final, señalados en las siguientes coordenadas (los cuales difieren de los puntos de desviación del hecho que aquí se discute):

PUNTOS DE RELOCALIZACION DEL CANAL	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
<i>Inicio</i>	<i>1.565.949</i>	<i>1.068.614</i>
<i>Punto de quiebre</i>	<i>1.565.946</i>	<i>1.065.418</i>
<i>Final</i>	<i>1.565.345</i>	<i>1.064.803</i>

Fuente: tomado del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014

Siendo así, se encuentra entonces que la sociedad PRODECO no solicitó ni antes ni después la modificación para la desviación del tramo 4 del arroyo Caimancito, evidenciada en la visita realizada del 8 al 11 de junio de 2011 por fuera de los diseños aprobados.

En atención al presente hecho, estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo de fondo si se está ante la comisión o no de una infracción ambiental de acuerdo con el cargo formulado.

Consideraciones de la ANLA

Dicho esto, frente al caso que aquí ocupa, en atención a los antecedentes descritos anteriormente, relacionados con el hecho de que la empresa PRODECO realizó la desviación del tramo 4 del arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados por la Autoridad ambiental para el desarrollo del proyecto adelantado en Mina Calenturitas, este Despacho encuentra que tanto las visitas a campo como los documentos presentados por la propia empresa, dan cuenta de que ésta no realizó la desviación del arroyo Caimancito a la altura del tramo 4 bajo los diseños que le fueron aprobados, puesto que se evidencia un desplazamiento hacia el norte y noroeste, obviándose dos puntos de deflexión en los puntos 9 y 10.

Ahora bien, cabe precisar en este punto que la sociedad PRODECO, tal como lo señaló en su momento el concepto técnico No. 1784 del 3 de noviembre de 2011, justificó las obras realizadas como medidas de emergencia para mitigar el riesgo en que se encontraba la operación minera debido a la ola invernal presentada durante el segundo semestre del 2010 y el primer semestre de 2011.

Pese a ello, también se encuentra que en respuesta al oficio radicado No. 4120-E1-118603 del 8 de octubre de 2009, remitido por la empresa PRODECO frente al trasvase de la cuenca del río Maracas al arroyo Caimancito (lo que ocasionó el aumento del caudal del arroyo Caimancito acarreado no solo su propio caudal natural sino el proveniente del río Maracas y el exceso de agua generado por la

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ola invernal); el Ministerio indicó a la empresa que debía informar oportunamente si las condiciones bajo las cuales se autorizó la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y arroyo Caimancito cambiaban y requerían de medidas adicionales, a través de radicado No. 4120-E2-118603 del 21 de octubre de 2009; razón por la cual se estima que la sociedad pudo oportunamente informar la situación a la Autoridad y solicitar así la autorización para modificar el tramo 4 del arroyo Caimancito, para su respectiva evaluación y aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideran probadas las siguientes circunstancias:

1. La empresa PRODECO contaba con una autorización para realizar la desviación del arroyo Caimancito, de conformidad con los diseños aprobados a través de Resoluciones Nos. 464 de 2009 y 63 del 21 de enero de 2011.
2. En visita técnica realizada en el año 2011, la Autoridad ambiental identificó que en la desviación del arroyo Caimancito había un trazado no autorizado para el tramo 4, al presentarse un desplazamiento hacia el norte y noroeste, obviándose dos puntos de deflexión en los puntos 9 y 10 disminuyendo la longitud del cauce de 4657.94 m a 4575 m aproximadamente. Situación que fue corroborada en las visitas técnicas realizadas en los siguientes periodos de seguimiento y control ambiental.
3. No se encuentra prueba alguna de que la sociedad haya solicitado dicho trazado y que la ANLA lo hubiese autorizado.
4. No es cierto que la empresa PRODECO no hubiese podido solicitar con anterioridad la autorización correspondiente para realizar la modificación de los diseños de la desviación del arroyo Caimancito dado que desde el año 2009 pudo prever los riesgos de la ola invernal y así adoptar la medidas requeridas, no como medidas de emergencia, como si se hubiese tratado de una situación imprevista.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que no habiendo lugar para incumplir los diseños aprobados por la autoridad ambiental para la desviación del arroyo Caimancito a la altura del tramo 4, se encuentra entonces que la investigada no dio cumplimiento a las obligaciones y autorizaciones impuestas dentro del instrumento ambiental por lo que se concluye que, en el caso sub examine, se configuró la comisión de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho declarar a la empresa PRODECO responsable del cargo único formulado por Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018, dando lugar a la imposición de la sanción que en derecho corresponde.

Lo anterior teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el área del proyecto por la Autoridad Ambiental, y los documentos obrantes en el expediente.

Finalmente, y en consideración a las circunstancias de tiempo y lugar, se recalca lo señalado en concepto técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022, así:

“(…)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

▪ **Tiempo:**

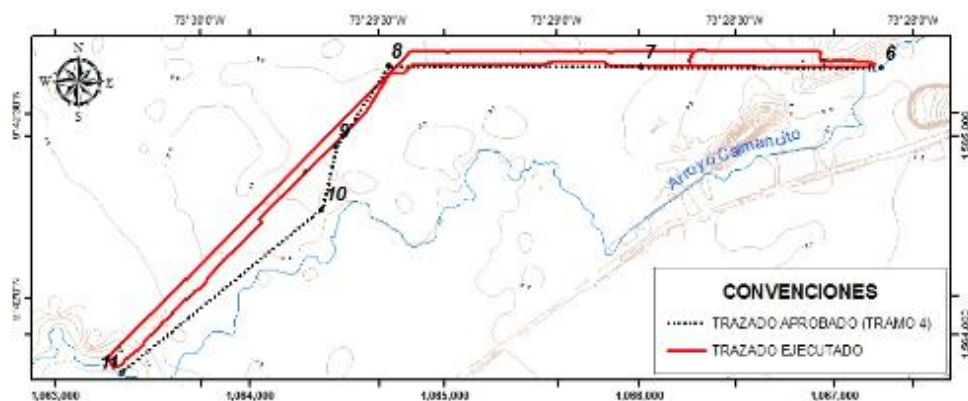
De acuerdo con el Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad C.I. PRODECO S.A., la circunstancia de tiempo bajo la cual se detectó el hecho constitutivo de infracción ambiental del cargo único, corresponde al día 8 de junio de 2011, fecha en la cual el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, realizó la práctica de una visita técnica a la mina Calenturitas, donde se evidenció que el trazado que efectuó la sociedad en el tramo 4 no correspondía con lo aprobado en el Artículo Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011, quedando lo anterior, consignado en el concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 tenido en cuenta para la expedición del Auto 2405 del 31 de julio de 2012.

Por otra parte, en cuanto a la fecha de finalización, se encuentra que la Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014 con fecha de ejecutoria el 28 de octubre de 2014, modificó el Plan Manejo Ambiental establecido a C.I. PRODECO S.A., en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito, así como otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el desarrollo del proyecto; por lo que se establece que la Sociedad no solicitó la modificación con base en la desviación realizada sin el permiso previo; aprobándose una nueva relocalización del Arroyo Caimancito; por lo que el realineamiento realizado y por el cual se imputo el cargo único no fue legalizado; por lo tanto se toma como fecha de finalización el día de la ejecutoria el Auto de formulación de cargos 2091 de 7 de mayo de 2018, la cual corresponde al 6 de junio de 2018.

▪ **Lugar:**

La condición de lugar del hecho que motivó la formulación del cargo único en análisis se relaciona con el tramo 4 del Arroyo Caimancito, el cual fue desviado por fuera de los diseños aprobados en el Artículo Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011, como se registró en la figura del concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 valorado jurídicamente por el Auto 2405 del 31 de julio de 2012:

Figura 3. Comparación del trazado aprobado y trazado ejecutado desviación arroyo Caimancito



Fuente: Concepto técnico 1784 de 3 de noviembre de 2011

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...).”

VI. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración en materia ambiental tienen como función la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por la ley o las autoridades ambientales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamenta el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece los criterios para la imposición de las sanciones en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad PRODECO, identificada con NIT. 860.041.312-9, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado en el Auto No. 2091 del 7 de mayo de 2018.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así, se procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022 (el cual fue objeto de alcance a través de concepto técnico No. 5707 del 6 de septiembre de 2023) que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...).

Dicho concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

2Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución (...).

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad rindió el Concepto Técnico No. 7728 del 09 de diciembre de 2022 (que fue objeto de alcance mediante concepto técnico No. 5707 del 6 de septiembre de 2023), el cual evaluó lo concerniente al proceso contenido en el expediente SAN0422-00-2018, recomendando imponer una sanción en la modalidad de multa a la sociedad PRODECO, al haberse hallado responsable del cargo único formulado en Auto No. 2091 del 7 de mayo de 2018, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2015. Del mencionado concepto técnico de tasación de multa se transcriben sus aspectos más relevantes, así:

“4. SANCIONES

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El presente capítulo contiene las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 con sus respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

4.1. MULTA

La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010⁴ y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

4.1.1. Beneficio ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

▪ **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

⁴ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez consultados el expediente sancionatorio SAN0422-00-2018 y permisivo LAM2622 no se establece que la sociedad C.I. PRODECO S.A., haya obtenido ingresos directos (y_1) por la realización del hecho contenido en el Cargo Único formulado mediante el Auto 2091 del 7 de mayo del 2018, consistente en haber realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados mediante Resoluciones 464 del 6 de marzo de 2009 y 63 del 21 de enero de 2011; por lo tanto de acuerdo con la definición dada a la presente variable, se determina que:

$$y_1(\text{Cargo único}) = 0$$

▪ **Costos evitados (y_2)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

CARGO ÚNICO:

De acuerdo con el Cargo único formulado mediante el Auto 2091 del 7 de mayo de 2018 y revisada la documentación obrante en el expediente sancionatorio SAN0422-00-2018 y permisivo LAM2622; se evidencia que C.I. PRODECO S.A., realizó actividades relacionadas con la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011.

De lo anterior y como sustento del presente análisis, se encuentra que revisado el expediente permisivo LAM2622, no se encuentra que a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico, se haya presentado por parte de la investigada solicitud de trámite para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de esta actividad referente a la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito de acuerdo a las condiciones observadas en la visita los días 8 al 11 de junio de 2011 (quedando consignado en el concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011).

En tal sentido, se evidencia que C.I. PRODECO S.A., no informó de esta situación de forma inmediata y no realizó el trámite administrativo de solicitud de modificación de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y la Resolución 63 del 21 de enero de 2011, así como no realizó las acciones referentes a la elaboración de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para dicho fin; por lo tanto, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable mediante la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT (2010), se establece que la Sociedad incurrió en costos evitados (y_2) por el hecho contenido en el Cargo Único.

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que la Sociedad obtuvo costos evitados (y_2) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, para lo cual debió solicitar, el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental que lleva implícitas diversas inversiones o costos; tales como el servicio de evaluación ambiental, la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, estudios técnicos, posibles procedimientos ante otras entidades; entre otras actividades administrativas y de obtención de información, no se cuenta con información suficiente y precisa que permita técnicamente realizar el cálculo de esta variable.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

▪ **Ahorros de retraso (y_3)**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

CARGO ÚNICO:

Para el hecho que motivó el Cargo Único formulado mediante Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, se establece que C.I. PRODECO S.A., NO obtuvo ahorros de retraso (y_3); ya que por las condiciones del hecho imputado en el Cargo único por la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, de lo cual es de indicar que el presunto infractor no solicitó el trámite de modificación del Plan de Manejo ambiental ni previamente ni después de ejecutado el hecho; por lo cual, no incurrió en las erogaciones pertinentes, en tal sentido conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se establece que:

$$y_3 \text{ (Cargo único)} = 0$$

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 3. Probabilidad de detección.

Probabilidad de detección	Baja		Media		Alta	X
Justificación	Se considera que la probabilidad de detección de la conducta inmersa en el Cargo Único formulado mediante el Auto 2091 de 7 de mayo de 2018 fue ALTA ; esto teniendo en cuenta que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy MADS, en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, identificó fácilmente la conducta investigada correspondiente a realizar la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados en el Artículo Séptimo de la Resolución 464 de 6 de marzo de 2009 y Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011; a través de la visita de campo efectuada entre el 8 al 11 de junio de 2011 al proyecto Carbonífero Calenturitas, la cual fue documentada en el concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 valorado jurídicamente por el Auto 2405 del 31 de julio de 2012 y, que fundamentó el Auto 2032 de 29 de junio de 2012 de inicio de proceso sancionatorio en contra de C.I. PRODECO S.A., por el cual se formuló el cargo único aquí analizado.					

Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de **0.50**

$$p = 0.50$$

Si bien se establece lo anterior, es de aclarar que el presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados (y_2) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, como se expuso con anterioridad, sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente que permita calcular estos costos, por lo tanto, el valor del presente criterio para efectos del cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante.

En tal sentido:

$$B = 0$$

4.1.2. Factor de Temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Tabla 4. Temporalidad

Hecho /Cargo	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	JUSTIFICACIÓN
H1	8 de junio de 2011	6 de junio de 2018	<p>Fecha de inicio: La infracción ambiental contenida en el cargo único, fue detectada por el MAVDT, hoy MADS, en la visita técnica, realizada el 8 de junio de 2011, de la cual se generó el concepto técnico 1784 de 3 de noviembre de 2011, en la cual se evidenció que la sociedad había realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, modificada mediante Resolución 63 del 21 de enero de 2011; sin contar previamente con la autorización para llevar a cabo dicha actividad.</p> <p>Fecha final: Se establece como fecha final el 6 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del Auto 2091 del 7 de mayo de 2018 por el cual se formuló el cargo único, ya que la Sociedad nunca realizó los trámites de legalización de la relocalización del arroyo Caimancito correspondiente al tramo 4 y el cual fue construido por fuera de las coordenadas autorizadas por la Autoridad Ambiental. Valga la pena aclarar que la Resolución 1138 del 1 de octubre de 2014, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad C.I. PRODECO S.A., se orientó a autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito, así como a otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el desarrollo del proyecto; mas no aprobó la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito, la cual fue realizada por fuera de los diseños aprobados e identificada en visita de campo el 8 de junio de 2011; por lo tanto, nunca fue legalizado la desviación del hecho investigado, por el cual se formuló el cargo único.</p>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

Cargo Único:

FECHA INICIAL: 8 de junio de 2011

FECHA FINAL: 6 de junio de 2018

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único se presenta de forma continua, superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo único)} = 4$$

4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

▪ **Identificación de la afectación y/o riesgo**

Tabla 5. Cargos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección	Tipo de incumplimiento		
		B1	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	Por haber realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y artículo segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011. Actuación que se endilga a título de dolo.	Recurso hídrico		B1	

CARGO ÚNICO:

Riesgo al bien de protección Recurso Hídrico:

De acuerdo con el análisis realizado por la ANLA, la infracción es por la relocalización del tramo 4 del arroyo Caimancito sin aprobación, lo que pudo originar una posible alteración de la dinámica fluvial del arroyo Caimancito artificializado (que no responde a dinámica naturales, debido a las modificaciones en la alineación de cauce); debido a que la aprobación dada en el Artículo Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011, se dio bajo los parámetros establecidos como resultado de un detallado estudio hidrológico e hidráulico, que

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

garantizaba que las condiciones de flujo del agua fueran similares a la del cauce del arroyo; por lo que al modificar el trazado, condujo a un posible impacto asociado al cambio en la dinámica del flujo de la fuente hídrica, ya que se varió la longitud de acuerdo con lo mencionado en el concepto técnico 5788 de 2018, donde se señaló que: “Así las cosas, mientras que la longitud del canal aprobado es de 4657.94 m la del canal construido es de 4600 m aproximadamente (...)”, así como también se pudo cambiar otras variables como la pendiente del canal, la condición de flujo, velocidad al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha relocalización; lo que puede generar aumento de la velocidad del agua, que implica aceleración del proceso erosivos, aumento de carga de material de sedimentación y posible afectación tanto a bancas, como a profundización del cauce.

Siendo importante resaltar, que se califica como riesgo de afectación; ya que no se cuentan con análisis hidrológicos e hidráulicos que soporte los posibles cambios en la dinámica del flujo o un análisis comparativo entre las condiciones de diseño inicialmente aprobadas y las que presentaba para esa época dicha estructura, así como con las condiciones hidrológicas e hidráulicas del canal natural del tramo desviado (Obligación requerida a través de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero del Auto 2405 del 31 de julio de 2012, que no se dio por cumplido y no aplicó su evaluación debido a la expedición de la Resolución 1138 de 1 octubre de 2014).

Dado lo anterior se tiene, que como consecuencia de la relocalización del tramo 4 del Arroyo Caimancito sin contar con previa autorización de la Autoridad Ambiental se pudo generar una posible afectación al bien de protección “recurso hídrico” dada a un probable cambio en la dinámica del flujo artificializado de la fuente hídrica.

El Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, establece que: “Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”, lo cual se efectúa a continuación.

▪ **Calificación de atributos**

Respecto al **cargo único**, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia para el riesgo establecido al recurso hídrico denominado como R1.

Tabla 6. Matriz de calificación de atributos para la valoración de la importancia de la afectación y/o riesgo.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	R1
INTENSIDAD (IN) Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y <34%.	
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y < 67%.	
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y < 100%.	X
	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	X
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
	Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

Justificación

▪ **Cargo Único**

R1: Riesgo sobre el bien de protección Recurso Hídrico

Intensidad (IN):

El 8 de junio de 2011, la Autoridad Ambiental realizó seguimiento al proyecto minero identificando la desviación del arroyo Caimancito por un trazado no autorizado específicamente para el tramo 4 originando así el concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 que hace parte de las consideraciones del Auto 2405 del 31 de julio de 2012, dejando en evidencia que dicha conducta no se encontraba autorizada en las Resoluciones 464 de 6 de marzo de 2009 y en la Resolución 63 de enero de 2011, con ello generando una posible afectación al bien de protección “recurso hídrico”, debido a que al cambiar las condiciones hidráulicas e hidrológicas aprobadas bajo las diferentes variables como longitud, pendiente, condición de flujo, velocidad, ocasionó con ello una posible alteración de la dinámica del flujo del cuerpo de agua; debido a que se pudo haber aumentado la velocidad del flujo de agua, lo que a su vez implica aceleración de procesos erosivos, aumento de carga de material de sedimentación, dado a la disminución de la longitud del cauce de 4657.94 m a 4600 m aproximadamente.

Teniendo en cuenta que la intervención fue un desvío del trazado autorizado, que solo se cuenta con la evidencia de campo, donde se observó la situación descrita, y debido a que no se cuenta con análisis

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hidrológicos e hidráulicos de soporte y un análisis comparativo entre las condiciones de diseño inicialmente aprobadas y las que presentaba para esa época dicha estructura, así como con las condiciones hidrológicas e hidráulicas del canal artificado del tramo desviado, se considera que el grado de incidencia de la acción se califica para esa variable en un rango entre 67% y < 100%.

Extensión (EX):

Para el presente atributo, teniendo en cuenta que se pudo modificar la dinámica fluvial del arroyo Caimancito, ya que se varió la longitud, la condición de flujo y velocidad, al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha desviación en los puntos 9 y 10, disminuyendo así la longitud del cauce de 4657.94 m a 4600 m aproximadamente; se establece un riesgo de afectación del bien de protección recurso hídrico correspondiente a un posible cambio en la dinámica del flujo de la fuente hídrica en un área localizada inferior a una (1) hectárea.

Persistencia (PE):

Teniendo en cuenta que el arroyo Caimancito ya no es un cuerpo natural, debido a las modificaciones en sus realineaciones aprobadas; se considera que si bien se realizó la infracción del desvío del tramo 4 del cuerpo hídrico antes citado con unos diseños no aprobados, la sociedad C.I. PRODECO S.A., posterior a la identificación del hecho solicitó una relocalización de este tramo, la cual fue aprobada a través de la Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014 con fecha de ejecutoria el 28 de octubre de 2014, modificando así el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de autorizar las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito. De esta manera, se observa que la aprobación de la nueva relocalización del Arroyo Caimancito se presentó aproximadamente tres (3) años después de que el investigado efectuará el trazado en el tramo 4 bajo unos diseños no aprobados en el Artículo Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011; por lo tanto se considera que la duración del efecto que se pudo haber causado sobre el bien de protección hídrico, desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción en cuanto a los posibles cambios en la dinámica del flujo artificado, que a su vez pueden generar alteraciones en las condiciones hidráulicas del canal autorizado, en términos de aumento de velocidad, profundización del arroyo Caimancito, procesos erosivos, socavación; se cataloga en el rango de seis (6) meses y cinco (5) años, en función del tiempo estimado para que el cuerpo de agua intervenido pueda retornar a las condiciones previas a la acción.

Reversibilidad (RV): Para la calificación de este atributo siendo el recurso hídrico, como el bien de protección puesto en riesgo en función de posibles alteraciones de la dinámica fluvial del arroyo Caimancito, se considera que al realizar el desvío del tramo 4 del Arroyo Caimancito sin implementar los diseños previamente autorizados por la Autoridad Ambiental, se varió la longitud, la condición de flujo y velocidad del recurso hídrico, al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha desviación en los puntos 9 y 10; disminuyendo así la longitud del cauce de 4657.94 m a 4600 m aproximadamente, motivando con ello cambios que pudieron generar posibles alteraciones en las condiciones hidráulicas del canal autorizado, en términos de aumento de velocidad; implicando con ello aceleración de procesos erosivos, aumento de carga de material de sedimentación, profundización del arroyo Caimancito, socavación. Por lo tanto, bajo un escenario de riesgo de afectación, esta alteración del recurso supone la dificultad extrema de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores a la intervención; determinado en un plazo superior a diez (10) años.

Recuperabilidad (MC): De acuerdo con el riesgo por causa de la en el Cargo Único que pudo haber cambios en la dinámica artificializada de la fuente hídrica, ya que se varió la longitud, la condición de flujo y velocidad al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha desviación, aunado a que se realizó la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados, se estima que la del hídrico podría darse en un entre 6 meses y 5 años. Lo que se solicitó la por parte de la sociedad C.I. PRODECO S.A., a través de la 1138 de 1 de octubre de 2014, mediante el cual se autorizaron las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito, donde a través del Artículo Segundo se le requirieron los términos y condiciones para que se garantizara que en la construcción y operación del canal de desvío

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se reproduzcan las condiciones hidráulicas artificiales previas antes de la intervención no autorizada del arroyo Caimancito; igualmente se aprobaron nuevos programas, medidas de manejo y de monitoreo y seguimiento para garantizar las condiciones de la fuente hídrica; establecidas mediante los Artículos Tercero y Cuarto del precitado acto administrativo.

Conforme con lo anterior, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo R1 corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN)	8
EXTENSIÓN (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5
RECUPERABILIDAD (MC)	3

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 5 + 3$$

$$I_{\text{(Cargo único R1)}} = 37$$

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo R1 se clasifica como Moderada.

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo – r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

“Evaluación del riesgo (r). (...) se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: $r = o*m$, donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación”

▪ **Probabilidad De Ocurrencia (o)**

Tabla [7]. Probabilidad de que se genere una afectación

Muy Alta	Alta	Moderada	X	Baja	Muy Baja
Justificación					
Riesgo al bien de protección Recurso Hídrico- R1:					
Mediante visita técnica realizada el día 8 de junio de 2011, por parte del Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y del cual se generó el concepto técnico 1784 del 3 de noviembre de 2011 tenido en cuenta para la expedición del Auto 2405 del 31 de julio de 2012, se evidenció que la sociedad realizó el desvío del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados mediante el Artículo Séptimo de la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 63 del 21 de enero de 2011; con lo cual se ocasionó riesgo de alteración y cambios en la dinámica fluvial artificializada del arroyo Caimancito, al variar su longitud, su condición de flujo, velocidad; al no tener en cuenta los diferentes puntos de quiebre aprobados para dicha desviación; por lo tanto se considera que la probabilidad de que se genere una afectación al bien de protección hídrico es Moderada , ya que si bien estuvo expuesta la fuente hídrica a estas posibles					

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

alteraciones, a través de la Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014 se autorizó las obras y actividades de relocalización del arroyo Caimancito, requiriéndose términos y condiciones para que se garantizara que en la construcción y operación del canal de desvío se reproduzcan las condiciones arteriales similares a antes de la intervención no autorizada del arroyo Caimancito; aprobándose también la implementación de nuevas medidas para monitorear y dar seguimiento a las condiciones de esta fuente hídrica artificiaada.

Conforme con lo anterior, para el **Riesgo 1** se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de **0.6**

$$o = 0.6$$

▪ **Magnitud Potencial (m)**

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la importancia del riesgo (I), para el **R1**, clasificada como **MODERADA** y conforme con la tabla contenida en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se establece que la magnitud potencial de la afectación para el presente caso corresponde a un valor “m” de **50**.

$$m = 50$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Teniendo definida la magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a establecer la evaluación del riesgo:

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 50$$

$$r(\text{Cargo único}) = 30$$

VALOR MONETARIO DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

El procedimiento para el cálculo se basa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

CARGO ÚNICO:

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“(…) ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv (…).”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \$42.412 \text{ (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 - DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV (2020)}{UVT (2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT (2023) \right) * r$$

$$R = 11.03 * \left(\left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * \$42.412 \right) * 30$$

$$i = R_{(\text{Cargo Único})} = \$ 345.976.974$$

En tal sentido:

$$i = R = \$ 345.976.974$$

4.1.4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

Tabla [8]. Agravantes y/o Atenuantes

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información	El día 18 de agosto de 2023, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext,)	0.2

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sobre el comportamiento pasado del infractor.	evidenciándose que la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9, cuenta con registro de sanciones (Ver Figuras 1 y 2).	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	El presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados (y ₂), por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, el cual, no pudo ser calculado, tal y como se expone en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como una circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

GOV.CO VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

viernes, 18 de agosto de 2023

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Último Acceso: Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de Infracción

Tipo de Sanción

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Estado Sancion

Fecha de Sanción

Desde **Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
31562 ANLA	Incumplimiento de la Norma	Multa	CESAR LA JAGUA DE IBIRICO	SAN0406-00-2018	C.I. PRODECO S.A.	Ver Detalle
31563 ANLA	Incumplimiento de la Norma	Multa	CESAR LA JAGUA DE IBIRICO	SAN0420-00-2018	C.I. PRODECO S.A.	Ver Detalle

Se encontraron 2 registros.

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Detalle de la infracción o Sanción	
Código	31562
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de Infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	Artículo 1º, 3 (Ítem 1º) y artículo 5 de la Resolución 15 de 4 de enero de 2010, artículo 2 de la Re
Departamento Ocurrencia	CESAR
Municipio Ocurrencia	LA JAGUA DE IBIRICO
Corregimiento Ocurrencia	
Vereda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.697.951.063)
Tipo Sanción Accesoría	
Número de Expediente	SAND406-00-2018
Número de Acto que impone sanción	1666
Fecha de expedición del acto administrativo	2022/08/04
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2023/07/12
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	2023/07/27
Razón Social	C.I. PRODECO S.A.
Nit	860041312-9
Primer Nombre	Oscar
Segundo Nombre	Andrés
Primer Apellido	Gómez
Segundo Apellido	Colmenares
Tipo de documento	Cédula
Número de identificación	80411309
Fecha de Desfijación	2024/07/26

Figura 2. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. RUIA C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9 Código: 31562

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Detalle de la infracción o Sanción	
Código	31563
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	Artículo 18 de la Resolución 895 del 25 de mayo de 2007 y el artículo 2 de la Resolución 464 de marz
Departamento Ocurrencia	CESAR
Municipio Ocurrencia	LA JAGUA DE IBIRICO
Corregimiento Ocurrencia	
Vereda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1289.677.382)
Tipo Sanción Accesoría	
Número de Expediente	SAND420-00-2018
Número de Acto que impone sanción	1545
Fecha de expedición del acto administrativo	2022/07/18
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2023/07/06
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón Social	C.I. PRODECO S.A.
Nit	860041312-9
Primer Nombre	Oscar
Segundo Nombre	Andrés
Primer Apellido	Gómez
Segundo Apellido	Colmenares
Tipo de documento	Cédula
Número de identificación	80411309
Fecha de Desfijación	2025/07/17

Figura 3. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. RUIA C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9 Código: 31563

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran 2 circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante, por lo tanto:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0.2$$

$$A = 0.4$$

En tal sentido:

$$A = 0.4$$

4.1.5. Costos Asociados (Ca)

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con la información obrante en el expediente sancionatorio SAN0422-00-2018, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

4.1.6. Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 18 de agosto de 2023, se evidenció para la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9, la siguiente información (**Figuras 4 y 5**):

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

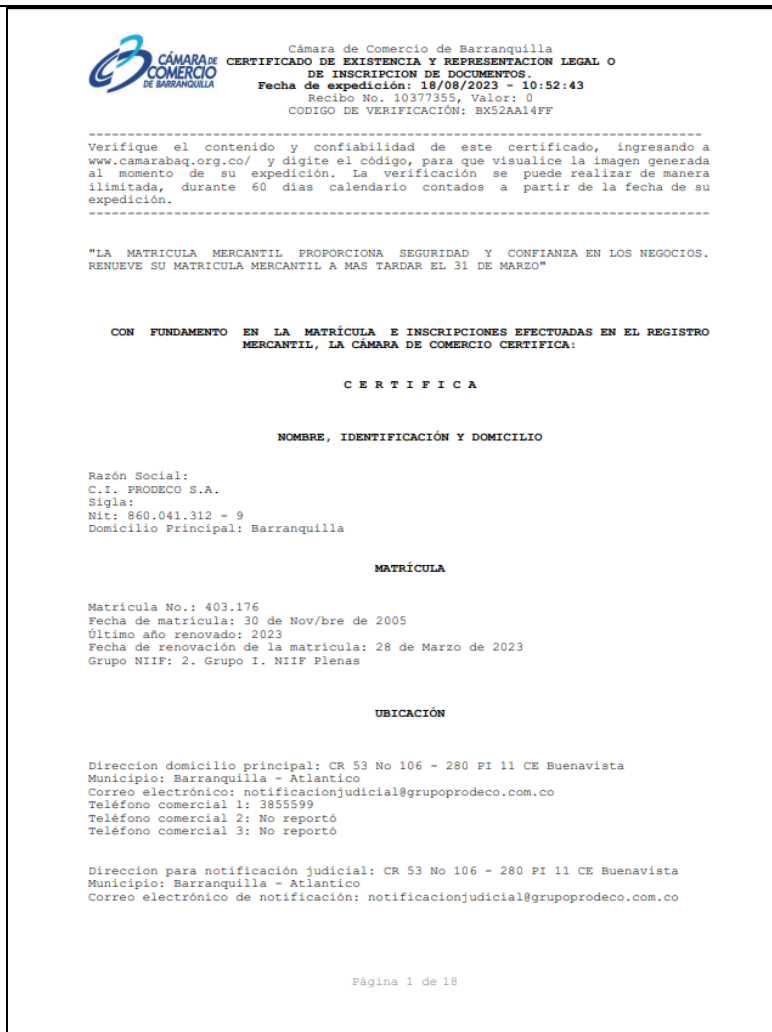


Figura 4. Certificado de Existencia y Representación Legal – sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>

2023

Activo Corriente	\$ 1.779.693.174.000
Activo No Corriente	\$ 571.754.869.000
Activo Total	\$ 2.351.448.043.000
Pasivo Corriente	\$ 306.180.426.000
Pasivo No Corriente	\$ 268.775.583.000
Pasivo Total	\$ 574.956.009.000
Patrimonio Neto	\$ 1.776.492.034.000
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 2.824.894.787.000
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 1.590.506.228.000
Gastos Operacionales	\$ 0
Otros Gastos	\$ 254.430.595.000
Gastos Impuestos	\$ 2.337.000
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 1.234.388.559.000
Resultado del Periodo	\$ 979.955.627.000
Valor del Est/Soc/Ag	\$ 0

Figura 5. Información financiera - Sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo expuesto en el certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES para la Sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9, y conforme con la información financiera reportada, se evidenció que la última información registrada en dicha página web corresponde al año 2023, indicando para los ingresos por actividad ordinaria anual un valor de \$ 2.824.894.787.000 (**Figura 5**), lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 2225 del 5 de diciembre de 2019 (norma que empezó a regir en la entrada en vigencia del Decreto 957 del 5 de junio de 2019), se encuentra catalogada su actividad económica en la “Sección G. Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas” registrada con la clase 4661 (Código CIIU – Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos); por lo tanto, se clasifica en el sector “Comercio”.

Así las cosas, dicho ingreso reportado equivale a 66.606.026 UVT, estando dentro del rango de empresa “GRANDE” (Mayor a 2.160.692 UVT). En tal sentido, conforme lo establecido en la Tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un valor de factor de ponderación de 1.

En tal sentido:

$$Cs = 1$$

4.1.7. Tasación de la Multa

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito
- α = Temporalidad
- i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * \$345.976.974) * (1 + 0.4) + 0] * 1$$

$$Multa = \$1.937.471.055$$

(...)

5. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo manifestado en el presente concepto técnico, se considera que en referencia al hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, y frente a lo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece que no aplica la imposición de medidas compensatorias teniendo en cuenta que no se determinó afectación a ningún bien de protección.

6. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:
 - **Multa:** Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT 860.041.312-9 por el cargo único formulado mediante el Auto 2091 del 7 de mayo de 2018, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 2032 del 29 de junio de 2012, corresponde a un valor de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.937.471.055)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico

(...):”

VII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, una vez probada la comisión de una infracción por parte de la empresa PRODECO, se procederá a declarar la responsabilidad de la mencionada frente a la conducta reprochada en el artículo primero del Auto No. 2091 del 7 de mayo de 2018.

En consecuencia, se impondrá sanción de multa en cuantía de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.937.471.055)**, por la infracción asociada al cargo único imputado dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la sociedad C.I. PRODECO S.A., identificada con NIT. 860.041.312-9, en calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto carbonífero Calenturitas, localizado en los municipios de municipios de Becerril, La Jagua del Ibirico y el Paso, en el departamento del Cesar, responsable del cargo único formulado en Auto No. 2091 del 07 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860.041.312-9, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE**

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(\$1.937.471.055) por la infracción relacionada en el cargo único formulado a través del Auto No. 2092 del 07 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM – ANLA, con NIT. 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar esta Resolución a la sociedad C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT. 860.041.312-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta Resolución a la señoras Andrea Torres Bobadilla y Rosa Estefanía Peña Lizarazo, y al señor Santiago Piñeros Durán, en calidad de terceros intervinientes del proceso sancionatorio, en virtud de los Autos Nos. 1837 del 21 de junio de 2013, 1808 del 13 de mayo de 2014, 682 del 26 de febrero de 2018 y 44 del 3 de enero de 2023; así como a los señores Misael Liz Quintero, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo y Luis Orlando Álvarez Bernal y a las empresas Palmeras de Alamosa Ltda. y Palmagro S.A., reconocidos como terceros intervinientes dentro del expediente permisivo LAM2622, mediante Autos Nos. 1375 del 25 de mayo de 2007, 948 del 27 de marzo de 2008, 2149 del 9 de julio de 2008, 3131 del 20 de octubre de 2008 y 3831 del 26 de diciembre de 2008, y quienes fueron notificados en su momento del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

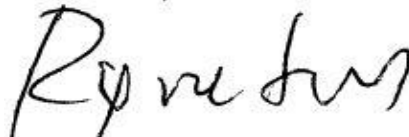
ARTÍCULO NOVENO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

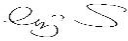
en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 NOV. 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL**



KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
CONTRATISTA



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
CONTRATISTA

Expediente No. [SAN0422-00-2018]
Conceptos Técnicos Nos. 7728 del 09 de diciembre de 2022 y 5707 del 6 de septiembre de 2023
Fecha: 06/09/2023

Proceso No.: 20231000025484

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
